

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Radicado : 110016000017201913202
N.I. : 367007
Acusado : Germán Daniel Luaisa Villaraga
Delito : Tentativa de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado
Decisión : Sentencia por preacuerdo

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Objeto de la decisión

Aprobado el preacuerdo y corrido el traslado previsto por el legislador en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se emite la sentencia que en derecho corresponde en las diligencias adelantadas contra Germán Daniel Luaisa Villaraga, quien fue declarado culpable del concurso delictal de tentativa de homicidio agravado con hurto calificado atenuado.

Hechos

De los elementos suasorios allegados en virtud del preacuerdo celebrado entre las partes, lo aceptado por el acusado y lo consignado en el escrito de acusación, se llega al convencimiento más allá de toda duda razonable, que el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), cerca de las dos de la madrugada (2:00 A.M.), en inmediaciones de la carrera 103 a la altura de la carrera 17 en la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., Germán Daniel Luaisa Villaraga abordó a Williams José Rojas Herrera y su acompañante Michell Valentina Becerra Hernández, quienes se dirigían a su lugar de domicilio luego de salir de un establecimiento comercial, y mediante la intimidación con un arma blanca, los despojó de un teléfono celular y dinero.

Luego de efectuar el comportamiento contra el patrimonio económico, Germán Daniel Luaisa Villaraga atacó a Williams José Rojas Herrera con el arma corto punzante, causándole heridas que le ocasionaron una incapacidad que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dictaminó en cuarenta y cinco (45) días provisionales, y con compromiso de órganos vitales en caso de no haber recibido la atención médica en forma oportuna.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Cuando Germán Daniel Luaisa Villaraga emprendía la huida fue interceptado por la comunidad, que le dio captura.

Los patrulleros de la policía nacional Diego Benavides y Jaime Arteaga Cárdenas, adscritos al cuadrante 24 de esta ciudad, quienes transitaban el sector, fueron abordados por la comunidad, quienes daban cuenta de la presencia de un hombre gravemente lesionado y otro que la ciudadanía tenía capturado.

Al llegar al sitio, se percataron que en efecto, varias personas tenían reducido a Germán Daniel Luaisa Villaraga, a quien se le hacían señalamientos de haber hurtado a Williams José Rojas Herrera y su acompañante Michell Valentina Becerra, causándole al primero graves lesiones. El herido fue trasladado a un centro asistencial donde salvaron su vida, y el agresor, fue judicializado.

Identificación e individualización del acusado

Se trata de Germán Daniel Luaisa Villaraga, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.000.512.582 expedida en Bogotá, lugar donde nació el cinco (5) de enero de dos mil uno (2001) y ocupación empleado en taller de litografía, hijo de Gesail y Ana, de estado civil unión libre.

Descripción morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, 1.67 metros de estatura, contextura media, piel trigueña, cabello liso, color castaño, ojos con iris color verde y como señales particulares presenta «Ctx ciliar derecha- pircing ciliar derecha – ctx varias en cabeza- tatuaje pierna derecha (signo \$)».

Antecedentes procesales

Por los hechos antes descritos, el dieciocho (18) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), ante el Juzgado Veinticuatro (24) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se realizaron las audiencias preliminares concentradas, oportunidad en la que se legalizó el procedimiento de captura de Germán Daniel Luaisa Villaraga, a quien se formuló imputación en calidad de autor del delito de hurto calificado en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio agravado tentado, de conformidad con los artículos 239, 240 inciso 2°, 103, 104 numeral 2 y 4, 27 y 31 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el procesado.

En la misma ritualidad, a instancias de la Fiscalía General de la Nación, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

El doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho, donde el veintiséis (26) de marzo de la corriente anualidad, luego de varios aplazamientos se celebró la audiencia de formulación de acusación por los mismos cargos.

El trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo audiencia preparatoria, en la que las partes realizaron solicitudes probatorias, socializaron las estipulaciones probatorias a las que llegaron y finalmente se decretaron las pruebas que se pretendían practicar durante el juicio.

El cinco (5) de mayo siguiente, se pretendía llevar a cabo audiencia de juicio oral, sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de la titularidad de la acción penal, solicitó la variación de la diligencia, oportunidad en la que las partes manifestaron su intención de variar su sentido, para en su lugar socializar un preacuerdo, en el que fue modificado el grado de participación.

Acto seguido y en virtud de dicha negociación, Germán Daniel Luaisa Villaraga de manera libre, consciente, espontánea, debidamente informado y asesorado por su defensor, aceptó los cargos que en su contra formuló la Fiscalía General de la Nación por los delitos de hurto calificado atenuado en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio agravado tentado, de conformidad con los artículos 239, 240 inciso 2°, 268, 103, 104 numeral 2 y 4, 27 y 31 del Código Penal, con la finalidad de obtener a cambio de obtener una variación del grado de participación atribuido de autor a cómplice, frente a ambos delitos, como única rebaja compensatoria.

El Despacho, luego de hacer algunas salvedades apoyado en diferentes pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, impartió aprobación tras verificar que fue producto de una manifestación libre, consciente, espontánea, informada y debidamente asesorada y que no vulnera derechos y garantías fundamentales.

Notificada la decisión y ante la conformidad de las partes, se corrió el traslado previsto en el artículo 447 del estatuto procedimental penal, para que se pronunciaran sobre el particular.

Elementos materiales probatorios

En desarrollo de la socialización del preacuerdo, la delegada de la fiscalía allegó los siguientes elementos suasorios:



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

1. Informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia FPJ-5, del diecisiete (17) de noviembre del dos mil diecinueve, suscrito por el Patrullero Diego Benavides.
2. Acta de derechos del capturado Germán Daniel Luaisa Villaraga, suscrito por los Patrulleros Diego Benavides Jiménez y Jaime Arteaga Cárdenas y constancia de buen trato, la cual no fue firmada por el procesado.
3. Reporte TRIAGE, de la subred integrada de servicios de salud sur occidente ESE, del paciente Williams José Rojas Herrera de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
4. Informe ejecutivo FPJ-3, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), suscrito por Diego Mauricio González González.
5. Entrevista FPJ-14, rendida por Jaime Luis Arteaga Cárdenas, miembro de la Policía Nacional, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), suscrito por Wilson Alfonso Rodríguez Herrera.
6. Informe pericial de clínica forense No. UBUCP-DRB-107489-2019 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se examinó al señor Williams José Rojas Herrera y se le determinó una incapacidad médico legal provisional de cuarenta y cinco (45) días, suscrito por el profesional especializado forense Carlos Eduardo Arandia Lozada.
7. Informe pericial de clínica forense No. UBUCP-DRB-107490-2019, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se examinó al señor Germán Daniel Luaisa Villaraga y se le determinó una incapacidad médico legal provisional de doce (12) días, suscrito por la profesional especializada forense Lina Marcela Anguren Ardila.
8. Formato de descripción quirúrgica de la subred integrada de servicios de salud sur occidente ESE, del paciente Williams José Rojas Herrera, suscrito por el profesional Jony Mauricio Fuentes Díaz.
9. Nota de evolución adicional de la historia clínica del paciente Germán Daniel Luaisa Villaraga, mediante el cual se le solicitó tomografía computada de cráneo simple, en la subred integrada de servicios de salud sur occidental ESE, de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
10. Informe de consulta de antecedentes, anotaciones y ordenes de captura en contra de Germán Daniel Luaisa Villaraga , de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), mediante el cual le apareció una anotación vigente por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de control de Garantías, suscrito por Jesús Hernando Blanco López.
11. Consulta de procesos de la página de la rama judicial de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
12. Informe de investigador de laboratorio FPJ-13, de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), suscrito por Nancy Maribel Rodríguez Torres.
13. Seis (6) tarjetas decadactilares del acusado Germán Daniel Luaisa Villaraga, con informe de consulta web de la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
14. Informe de investigador de campo FPJ-11, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), suscrito por Luz Marina Mateus Murcia.
15. Formato Único de Noticia Criminal del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), suscrito por Diego Mauricio González González.
16. Informe de investigador de campo FPJ-11, del veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante el cual se indica que no se logró ubicar a las víctimas registradas dentro de la actuación, al parecer, porque ni la dirección ni el abonado celular aportados existen, suscrito por el patrullero Wilson Giovanni Mateus Medina.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

17. Consignación de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a favor del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, bajo el número de operación 243858829, por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000).

Competencia

Es competente este Despacho para proferir la presente sentencia, teniendo en cuenta la calificación jurídica de los hechos y su ocurrencia en esta ciudad.

Consideraciones

Aunque este Despacho ya anunció que la sentencia será condenatoria en virtud del preacuerdo sometido a consideración y aprobado por encontrarse ajustado a la legalidad, vale la pena destacar, que en atención a lo previsto en los artículos 7, 327 y 381 del Código de Procedimiento Penal, ésta debe cumplir todas las exigencias de cualquier fallo de responsabilidad, es decir, que el recaudo probatorio debe arrojar el conocimiento, más allá de toda duda razonable, acerca de la existencia del delito y la responsabilidad del procesado.

Igualmente, es menester acotar, que el artículo 9 del Código Penal, establece que para que una conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, por ende, se procederá a establecer la demostración de esos elementos.

Germán Daniel Luaisa Villaraga fue acusado por la Fiscalía General de la Nación en calidad de autor de tentativa de homicidio agravado, ilicitud contenida en los artículos 27, 103 y 104 numerales 2 y 4 del Código Penal, en concurso con hurto calificado atenuado, según las previsiones de los artículos 239, 240 y 268 de la norma sustantiva, cargos que fueron aceptados por el acusado a través de la celebración de preacuerdo.

A través de los elementos presentados con la aprobación del preacuerdo, la Fiscalía General de la Nación, logró demostrar en un grado de conocimiento más allá de toda duda razonable, que la noche del dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Williams José Rojas Herrera fue a bailar y compartir con Michell Valentina Becerra Hernández, lo que perduró hasta tempranas horas del día siguiente.

Siendo aproximadamente las dos de la madrugada (2:00 A.M.), la pareja salió a buscar algo para comer y mientras caminaban por la calle, Williams José Rojas Herrera escribía en su teléfono celular, cuando fueron abordados por Germán Daniel Luaisa Villaraga, quien les pidió que le dieran algo de dinero, a lo que aquellos hicieron caso omiso, razón por la cual, el segundo de los citados



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

desenfundó un arma blanca con la que le propinó dos puñaladas en el pecho al primero, le quitó su celular, y mientras estaba en el piso gravemente lesionado, le arrebató su bolso con dinero en efectivo, más el que llevaba en su bolsillo.

Al procurar la huida, Michell Valentina Becerra Hernández alertó a la comunidad, que reaccionó y procedió con la captura de Germán Daniel Luaisa Villaraga, a quien le propinaron algunos golpes en el procedimiento de captura.

Alertada la unidad de policía del sector, llegaron los uniformados adscritos al cuadrante 24, patrulleros Diego Benavides y Jaime Arteaga Cárdenas, procedieron con la judicialización del ahora acusado y la remisión del lesionado a un centro asistencial, donde logró recuperarse.

Williams José Rojas Herrera fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se diagnosticó que sufrió graves heridas, que pusieron en riesgo su vida.

Sobre el aspecto objetivo o de la materialidad de la conducta, se cuenta con el informe médico legal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, suscrito por el profesional Carlos Eduardo Aranda Lozada, en el que se observa la actuación pericial seguida con fundamento en la atención prestada en el centro asistencial a Williams José Rojas Herrera, donde se puede leer:

«En respuesta al oficio petitorio de la referencia, me permito informarle que en relación médico legal realizada hoy y sin la presencia física del examinado, basado en la historia clínica en un folio de Sur occidente ESE, a nombre de WILLIAMS JOSÉ ROJAS HERRERA, número VEN023092, de fecha de ingreso 17/11/2019 2:03, que anota en sus partes pertinentes: "Descripción Quirúrgica: Hallazgos: HACP precordial. Taponamiento (sic) 2500 cc. Hemotórax izquierdo 1000-1200 cc. Herida en Lóbulo inferior de pulmón izquierdo (sic). Procedimientos: Toracotomía anterolateral izquierda en 4EIC.. drenaje y control sangrado, neumorrafia primaria, apertura de pericardio y evidencia dos lesiones en corazón ventrículo derecho de 0,5 cm las cuales se suturan.. sin evidenciar otras alteraciones.. tubo de tórax Firma Dr. Jony Mauricio Fuentes Diaz Reg. 80505575 Cirugía General" se pudo establecer lo siguiente:

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo causal: Cortopunzante. Incapacidad médico legal PROVISIONAL CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho. Secuelas médico legales a determinar. Nota: En el contexto consignado en la historia clínica aportada, las lesiones descritas afectaron el sistema cardio-respiratorio, que de no recibir tratamiento oportuno y eficaz, pueden comprometer la vida del paciente».

Igualmente, fue insertada la historia clínica procedente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, en la que se indican las condiciones en las que ingresó la víctima y los servicios médicos a los que fue sometido para salvaguardar su vida.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Así las cosas, ninguna duda se cierne a que el comportamiento desplegado por Germán Daniel Luaisa Villaraga, se adecúa a la hipótesis normativa prevista en el artículo 103 del Código Penal cuyo *nomen juris* es homicidio.

Aunado a ello, se demostró que lo que motivó al encartado a desplegar la acción fue procurar acceder en forma ilícita a los bienes propiedad de Williams José Rojas Herrera y su acompañante, sin existir en tal contexto un motivo serio o cierto que diera lugar a un desenlace tan fatídico, lo que sin duda estructura las circunstancias de agravación previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 104 del Código Penal, pues emerge claro que el desencadenante fue absolutamente insignificante, es decir, que no hubo una proporcionalidad entre el motivo de la tentativa de homicidio y el hecho objetivamente visto.

La norma en comento establece:

«Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.

4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.»

En torno a ello, se ha definido el motivo fútil, como aquellas circunstancias baladíes, mínimas, sin importancia que motivan a las personas a cometer el delito de homicidio. Debe quedar claro que cuando se habla de motivo fútil no se alude a la ausencia de motivo, sino a la existencia de motivos intrascendentes.

La futilidad, dice nuestro máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, es la *«no correspondencia de los motivos con la acción dolosa de resultado, muerte ocasionada por motivos intrascendentes o poco serios»*. Algunos autores establecen que es la casi ausencia de relación entre la causa y el efecto, es decir, entre lo que impulsa la conducta y el resultado que se obtiene.

En ese sentido, también se pronunció el Alto Tribunal en sentencia de 18 de marzo de 1993 y en posteriores pronunciamientos donde destacó, que en otras legislaciones, ese motivo fútil es aquel que carece de importancia y de consistencia, es el motivo insignificante que no guarda proporción respecto del delito cometido.

Dicho comportamiento se verifica en la modalidad de tentativa, cuando el sujeto activo, desarrolla actos idóneos e inequívocamente dirigidos a la producción del resultado típico, el cual no acaece por circunstancias ajenas a su voluntad, como lo establece el artículo 27 *ibidem*.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Y ello, porque a más que las lesiones fueron de magnitud suficiente para extinguir la vida del perjudicado, gracias a los procedimientos médicos que le suministraron, la conducta quedó en el grado tentativa. Lo que se censura es la intención del agente en producir el resultado letal, caso en el cual se encuentra Germán Daniel Luaisa Villaraga, quien provisto de un elemento corto punzante, agredió a Williams José Rojas Herrera, propinándole dos puñaladas en la región precordial, donde se aloja un órgano considerado vital.

Doctrinariamente se ha formulado el sustento punitivo del delito inacabado en los siguientes términos: «*el fundamento penal de la tentativa radica en la necesidad preventivo-general o preventivo-especial de sancionar penalmente, la cual por regla general se derivará de la puesta en peligro dolosa cercana al tipo, pero excepcionalmente también a partir de una infracción normativa que conmociona al Derecho y que se manifiesta en una acción cercana al tipo*»¹. Entonces, se está ante un delito tentado, cuando se desarrollan actos que de manera dolosa se acercan a la concreción del tipo.

Sobre el momento a partir del cual se sanciona la tentativa, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

«La tentativa, entonces, supone un comportamiento doloso que ha superado las fases del iter criminis correspondientes a la ideación y a la preparación del delito y que ha comenzado a ejecutarse, sin conseguir la última etapa que es la consumación y, desde luego, tanto menos su agotamiento.

Por lo anterior, la doctrina insistentemente se ha ocupado de establecer criterios que permitan diferenciar entre los actos preparatorios – que salvo cuando autónomamente son considerados delitos por el legislador, resultan impunes – de los actos ejecutivos que, a la postre, resultan sancionables en aplicación del dispositivo amplificador que se estudia»².

Ahora, tanto la doctrina como la jurisprudencia, fijaron un listado de circunstancias a través de las cuales se demuestra la intención de matar que caracterizan la tentativa de homicidio, cuales son:

«(i) Las relaciones que ligasen a autor y víctima; (ii) personalidad del agresor y el agredido; (iii) actitudes e incidentes observados y acaecidos en momentos precedentes al hecho, particularmente si mediaron actos provocativos, palabras insultantes, amenazas de males que se anuncian, tono fugaz o episódico de las mismas o porfía y repetición en su pronunciamiento; manifestaciones de los intervinientes durante la contienda y del agente causante tras la perpetración de la acción criminal; (iv) clase, dimensión y características del arma empleada y su idoneidad para matar o lesionar; (v) lugar o zona del cuerpo hacía donde se dirige la acción ofensiva, con apreciación de su vulnerabilidad y de su carácter más o menos vital; (vi) insistencia o reiteración de los actos atacantes; (vii) conducta posterior observada por el infractor, ya procurando atender la víctima, ya desatendiéndose del alcance de sus actos y alejándose del lugar

¹ Roxin, Claus. *La teoría del delito en la discusión actual*. Traducción de Manuel Abanto Vázquez. Editora Jurídica Grijley. 2007.

² Proceso No 25974. 8 de agosto de 2007. M.P. María del Rosario González de Lemos



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

donde se protagonizaron, en inequívoca actitud de huida, persuadido de la gravedad y trascendencia de aquellos.»³

Bajo ese contexto, se advierte que el acusado agredió a la víctima sin mediar palabra luego que aquella hiciera caso omiso a la petición de dinero que le había efectuado el actor; que el ataque se perpetró con un cuchillo, elemento que dadas sus características, resulta idóneo para afectar la vida o la integridad personal; que Germán Daniel Luaisa Villaraga le propinó dos heridas a Williams José Rojas Herrera en el pecho y que finalizado el ataque, se produjo su captura.

A más de lo anterior, también se constató la existencia del comportamiento delictivo contenido en los artículos 239, 240 y 268 del Código Penal, esto es, el de hurto calificado atenuado, en la medida que se demostró que en la madrugada del diecisiete (17) de noviembre próximo pasado, Williams José Rojas Herrera fue despojado mediante el empleo de violencia de un teléfono celular, dinero en efectivo y otros artículos.

En conjunto, tales bienes no superan el valor de lo que para el 2019 constituía el salario mínimo legal mensual vigente, Germán Daniel Luaisa Villaraga carece de antecedentes penales, y no se evidenció que Williams José Rojas Herrera sufriera un grave detrimento económico como consecuencia de la infracción contra su patrimonio.

Entonces, se verificó la existencia en el mundo fenomenológico de la conducta que enmarca el artículo 239 y el inciso segundo del artículo 240 y 268 de la norma sustantiva así:

«Artículo 239: El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión ...

Artículo 240. HURTO CALIFICADO (...) Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o participe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.

Artículo 268. CIRCUNSTANCIA DE ATENUACIÓN PUNITIVA. Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.»

En torno del aspecto subjetivo o de la responsabilidad, no surge ninguna fluctuación frente al compromiso de Germán Daniel Luaisa Villaraga, pues los

³ Lecciones de Derecho Penal, Carlos Arturo Gómez Pavajeau y José Joaquín Urbano Martínez, delitos contra la vida y la integridad personal, Fls. 986 y 987.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

elementos suasorios incorporados, valorados bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, no solo dan cuenta de la materialidad de la conducta sino además, lo vinculan inequívocamente en su comisión.

Al respecto, se cuenta con la denuncia suscrita por Michell Valentina Becerra Hernández, quien afirmó que el día del lamentable episodio, a eso de las 2:00 de la madrugada, transitaban con su amigo Williams José Rojas Herrera en inmediaciones del barrio Fontibón, buscando algo para comer, cuando su compañero escribía en su teléfono móvil se les acercó Germán Daniel Luaisa Villaraga, quien les pidió dinero y ante su inobservancia, arremetió en su contra, causándole lesiones, para finalmente despojarlo de sus bienes.

Dicha información fue corroborada por el servidor de la Policía Nacional Jaime Luis Arteaga Cárdenas, quien añadió que por voces de auxilio de la comunidad, llegó a la carrera 103 con calle 17, donde observó un joven herido en el pecho, quien señalaba a Germán Daniel Luaisa Villaraga como su agresor, persona que se encontraba retenida por la comunidad, quienes lo habían lesionado, motivo por el cual, al verificar tal información, procedieron con la captura del entonces indiciado.

Desde el informe de vigilancia en casos de captura en flagrancia, la denuncia presentada por la víctima y su acompañante, la entrevista rendida por Michell Valentina Becerra Hernández, junto a la aceptación efectuada por el acusado, se logra el grado de conocimiento suficiente para encontrar acreditado, que fue Germán Daniel Luaisa Villaraga y no otra persona, quien llevó a cabo tales comportamientos.

La prueba valorada en su conjunto traduce la configuración de las conductas punibles enrostradas en la acusación, esto es, tentativa de homicidio agravado en concurso con hurto calificado atenuado y brindan la convicción más allá de toda duda, sobre la responsabilidad que recae en cabeza del precitado, surgiendo así, se repite, lo antijurídico del comportamiento desplegado, que tanto formal como materialmente, censura la justicia, dada la vulneración del bien jurídico a la vida y la integridad personal, así como al patrimonio económico, sin que concorra causal de ausencia de responsabilidad de las previstas en el artículo 32 del Código Penal, que lo pueda relevar del juicio de reproche a lugar.

De otra parte, se advierte que el acusado para el momento de la realización de la conducta punible, era una persona capaz, que gozaba plenamente de sus facultades mentales, ostentaba total discernimiento y libertad de autodeterminación, especiales condiciones que le permitían entender la ilicitud de su comportamiento y determinarse de acuerdo con esa comprensión; aunado a esto, goza de sanidad mental para auto regularse libremente, ostentando así la condición de imputable, y por ende, es susceptible de la sanción penal correspondiente.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Así las cosas, se torna indiscutible la intervención activa del acusado en el desarrollo de la conducta criminal; luego de desvirtuada la presunción de inocencia con el material suasorio recaudado y la aceptación de los cargos.

Teniendo en cuenta que en el marco de las negociaciones tendientes a la concreción de un preacuerdo, la Fiscalía General de la Nación cuenta con la capacidad de variar el cargo inicialmente endilgado, la eliminación de una agravante o circunstancias vinculadas a los hechos y consecuencias jurídicas, dentro del ámbito de legalidad, y que tales situaciones son innegablemente procedentes, conforme lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, fue que se aprobó la negociación aquí puesta de presente, razón por la cual, Germán Daniel Luaisa Villaraga será condenado como cómplice, de acuerdo a lo estipulado entre las partes y aprobado por este Estrado.

Dosificación punitiva

Al establecerse la existencia de la comisión de la conducta delictiva, lo mismo que la responsabilidad en ella, a través de un proceso ceñido a la Constitución y la ley, quien se encuentra en tal situación, debe recibir como consecuencia directa, las sanciones a que haya lugar, de tal manera que se cumplan las funciones de la misma, que no son otras que la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado (artículo 4º del Código Penal).

De otra parte, ha de indicarse que comoquiera que no se pactó el monto de la pena para efectos de fijarla se debe acudir al sistema de cuartos, como así lo refirió la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida el 20 de noviembre de 2013 dentro del radicado 41.570 con ponencia del doctor Fernando Alberto Castro Caballero:

«Cuando no hay convenio sobre la pena a imponer (porque se trata de allanamiento o porque siendo un preacuerdo en éste nada se pacta sobre el monto de la sanción) el juez debe tasarla conforme al tradicional sistema de cuartos y de la ya individualizada hacer la rebaja correspondiente».

Efectuada la anterior precisión, para efectos de dosificar la pena se recordará que el delito de homicidio agravado, que se encuentra previsto en el artículo 104, impone a su infractor una sanción que oscila entre cuatrocientos (400) y seiscientos (600) meses de prisión.

Teniendo en cuenta que se verificó el dispositivo amplificador del tipo tratado en el artículo 27 del Código Penal, esto es, la tentativa, la pena se reducirá a la mitad



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

del mínimo y las tres cuartas partes del máximo, quedando el ámbito de punibilidad entre doscientos (200) y cutarocientos cincuenta (450) meses de prisión.

Con el beneficio acordado en el preacuerdo, esto es, el reconocimiento del título de participación de complicidad, la pena se reduce de la sexta parte a la mitad, quedando entonces entre cien (100) y trescientos setenta y cinco (375) meses de prisión.

Son entonces los cuartos de movilidad los siguientes: el primero, de cien (100) a ciento sesenta y ocho (168) meses y veintidós (22) días de prisión; los cuartos medios, de ciento sesenta y ocho (168) meses y veintitrés (23) días a trescientos seis (306) meses y siete (7) días de prisión; y los cuartos máximos, de trescientos seis (306) meses y ocho (8) días, a trescientos setenta y cinco (375) meses de prisión.

Así las cosas, como en el caso en comento no concurren circunstancias de mayor punibilidad, pero sí la de menor punibilidad contenida en el numeral 1 del artículo 55 del Código Penal, esto es, la carencia de antecedentes penales entendidos como sentencias condenatorias ejecutoriadas y vigentes en su contra, al tenor de lo dispuesto en el artículo 248 superior, ello significa que necesariamente por esas especiales circunstancias, el Despacho deba moverse dentro del cuarto mínimo, esto es, de cien (100) a ciento sesenta y ocho (168) meses y veintidós (22) días de prisión.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función específica que ella ha de cumplir, el despacho considera prudente imponerle a Germán Daniel Luaisa Villaraga la pena de ciento diez (110) meses de prisión.

La anterior pena se imponen en razón al daño que el sentenciado le ocasionó con su actuar al bien jurídico de la vida, pues no obstante la conciencia de la ilicitud de su comportamiento, decidió cometer la conducta que le fue endilgada.

En cuanto al delito contra el patrimonio económico, el artículo 240 establece para el hurto calificado, cuando se ejecuta con violencia contra las personas, la pena privativa de la libertad de ocho (8) a dieciséis (16) años, lo que es igual, de noventa y seis (96) a ciento noventa y dos (192) meses de prisión.

Al verificarse la circunstancia de atenuación punitiva tratada en el artículo 268 de la norma sustantiva, dicho quantum se reduce de cuarenta y ocho (48) a ciento venticinco (128) meses de prisión.

Con el beneficio acordado en el preacuerdo, esto es, el reconocimiento del título de participación de complicidad, la pena se reduce de la sexta parte a la mitad,



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

quedando entonces entre veinticuatro (24) y ciento seis (106) meses y veinte (20) días de prisión.

Son entonces los cuartos de movilidad los siguientes: el primero, de veinticuatro (24) a cuarenta y cuatro (44) meses y veinte (20) días de prisión; los cuartos medios, de cuarenta y cuatro (44) meses y veintiún (21) días a ochenta y seis (86) meses de prisión; y el cuarto máximos, de ochenta y seis (86) meses, ciento seis (106) meses y veinte (20) días de prisión.

Así las cosas, como en el caso en comento no concurren circunstancias mayor punibilidad, y sí la de menor punibilidad del numeral 1 del artículo 55 del Código Penal, ello significa que necesariamente por esas especiales circunstancias, el Despacho deba moverse dentro del cuarto mínimo, esto es, de veinticuatro (24) a cuarenta y cuatro (44) meses y veinte (20) días de prisión.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función específica que ella ha de cumplir, el despacho considera prudente imponerle a Germán Daniel Luaisa Villaraga la pena de treinta (30) meses de prisión.

No se accede a la petición de la defensa, encaminada a que se reconozca la reducción punitiva por reparación integral del artículo 269 del Código Penal, en la medida que no se tiene conocimiento sobre un pago integral de los perjuicios ocasionados al patrimonio económico de Williams José Rojas Herrera, pues recuérdese que éste perdió su teléfono celular, del que se desconoce su monto, y a la fecha no se ha establecido su restitución.

Finalmente, deben seguirse los parámetros contenidos en el artículo 31 del Código Penal, que establece: *«El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.»*. En tal medida, se partirá de la sanción más grave, atendida su naturaleza, que es la del delito de tentativa de homicidio agravado, fijada en ciento diez (110) meses de prisión, que por el concurso, se aumenta en diez (10) meses, para finalmente imponer a Germán Daniel Luaisa Villaraga la sanción de ciento veinte (120) meses de prisión.

Pena accesoria

Como pena accesoria, se le impondrá a Germán Daniel Luaisa Villaraga la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Subrogados y sustitutos penales

Suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

«La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá otorgar dicho sustituto, cuando de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena».*

En ese orden de ideas, claro se ofrece, que no se cumple el factor objetivo, ya que la pena impuesta al acusado supera con largueza los cuatro años de prisión de que habla el legislador en la norma en comento, lo que hace inane el análisis de los demás presupuestos.

Prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

El artículo 38B del Estatuto de las Penas, señala que son requisitos para conceder dicha gracia los siguientes:

- «1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que los delitos por los que se condena no estén incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, y*
- 3. Que se demuestre arraigo familiar y social del condenado».*

Bajo ese contexto, tampoco se cumple el requisito objetivo en lo que hace a esta gracia, pues el delito de homicidio en la modalidad de tentativa tiene prevista una sanción mínima de 104 meses de prisión, la cual supera con amplitud el límite fijado.

Así las cosas, se negará al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión y por ende, se



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

dispondrá que el procesado continúe privado de la libertad en el centro de reclusión que designe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Otras determinaciones

Ejecutoriada esta decisión, envíense las comunicaciones correspondientes para efectos de publicidad de la sentencia (artículo 166 y 462 del código de procedimiento penal) y remítase la actuación al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de esta condena.

Igualmente, se le informará la víctima que a partir de la ejecutoria de la sentencia, cuenta con treinta (30) días para iniciar el correspondiente incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

Resuelve

Primero: Condenar a Germán Daniel Luaisa Villaraga, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.000.512.582 expedida en Bogotá y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos a la pena principal de ciento veinte (120) meses de prisión tras haberlo hallado responsable en calidad de cómplice de homicidio agravado en la modalidad de tentativa, en concurso con hurto calificado atenuado.

Segundo: Condenar a Germán Daniel Luaisa Villaraga a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

Tercero: Negar a Germán Daniel Luaisa Villaraga la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

Cuarto: Por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, dése cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Quinto: Informar a la víctima que a partir de la ejecutoria de la presente sentencia cuenta con treinta (30) días para promover el respectivo incidente de reparación integral.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Esta decisión se notifica en estrados y se les informa a las partes que contra ella procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.E.V.R.

Por situaciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.